

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00152

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 03097-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 4779 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024.
PRESUNTO INFRACTOR: ALCANOS COLOMBIA S.A.

LUGAR Y FECHA: Neiva,

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

El día 16 de diciembre de 2025, se procedió a realizar visita de seguimiento al Expediente POC- 00079-24 y Resolución CAM No. 4779 del 20 de diciembre de 2024, conforme la cual se otorgó permiso de ocupación de cauce a la Empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P. identificada con Nit.891.101.577-4 representada legalmente por el señor Erles Edgardo Espinoza identificado con cedula de ciudadanía No. 79.563.255 expedida en Bogotá D.C o quien haga sus veces.

VISITA TECNICA

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.946 del 16 de diciembre de 2025, la Dirección Territorial Norte comisiono al contratista FEDERMAN BETANCOURT, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.5785 del 18 de diciembre de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

... Conforme los hechos descritos en el acta de visita No. 5747 del 17 de diciembre de 2025, se tiene lo siguiente: El día 16 de diciembre de 2025, por parte del personal adscrito como contratista de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, se practicó la visita de inspección ocular con el objeto de verificar las obligaciones establecidas en la Resolución No. 4779 del 20 de diciembre de 2024, sobre el proyecto denominado "CONSTRUCCION DE PASO ESPECIAL TIPO CERCHA, DEL PROYECTO DE GASIFICACION, UBICADO EN LAS COORDENADAS X 843042 Y 782991, ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE YAGUARA, EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA". OBSERVACIÓN SOBRE EL TERRENO Y UBICACIÓN Sitio de ubicación: Las coordenadas del proyecto son las siguientes: El proyecto se localiza sobre la margen derecha de la quebrada Carabal, (visto aguas abajo) de la vereda Vilu, con las siguientes coordenadas:

(Imágenes Insertadas)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Sobre el tramo de coordenadas planas 843042E 782991N en donde se tenía proyectada la construcción de un paso especial tipo cercha sobre la quebrada Carabal, se observa que están construidas 2 zapatas con sus respectivas columnas en concreto reforzado al lado y lado del cauce, las cuales sostienen una tubería en voladizo, sin cercha. Es de agregar que en la Quebrada objeto de ocupación se observó recurso hídrico en el momento de la visita, esta contaba con un caudal medio debido a las lluvias presentadas durante estos tiempos.

(Fotografías Insertadas)

Mediante la verificación, el coordinador de redes, con el acompañamiento del personal presente, se efectuó la medición de la tubería mediante el uso de un metro, recorriendo la totalidad de su longitud. Como resultado de esta verificación en sitio, se estableció que la tubería presentaba una longitud aproximada de 6,5 mL.

El señor Mayfernando Tafur Calderón, en calidad de Coordinador de Redes de ALCANOS, manifestó "que la obra correspondiente a la tubería en voladizo fue ejecutada sin cercha estructural, en condiciones distintas a las contempladas en los diseños técnicos aprobados mediante la Resolución CAM No. 4779 del 20 de diciembre de 2024. Lo anterior se realizó atendiendo a criterios constructivos aplicados por los profesionales de dicha entidad, quienes indicaron que debido a las condiciones del terreno este tipo de elementos estructurales se implementan generalmente cuando la longitud de la tubería es de 10 m o superior; sin embargo, dado que en el presente caso la tubería presenta una longitud aproximada de 6,5 m, se optó por su instalación empotrada a las columnas existentes, prescindiendo de los elementos estructurales inicialmente estipulados en la Resolución en mención".

En labores de oficina, se procedió a verificar las coordenadas antes descritas en la Cartografía Base, escala 1:25.000, IGAC – CAM e imágenes de Google Earth, con el apoyo de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, obteniendo la siguiente información, a través de correo electrónico del 10 de diciembre de 2025:

(Imagen Insertada)

Se informa que en el sistema de información geográfico de la Corporación; se ha identificado que las coordenadas se encuentran dentro del siguiente predio:

Número predial: 418850002000000020388000000000

Número predial (anterior): 41885000200020388000

Municipio: Yaguará, Huila

Dirección: LOTE 21 AREA GANADERA

Área del terreno: 36230 m²

Área de construcción: 0 m²

Destino económico: Agropecuario

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2025

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Así mismo, en labores de oficina se procedió a revisar los planos y diseños que se encuentran en el expediente POC- 00079-24 y que fueron objeto de evaluación para otorgar el permiso. Conforme al concepto de evaluación y a la información que se encuentra en el expediente, lo aprobado fue lo siguiente:

"Las obras especiales se discriminan en: Pasos especiales en estructura metálica cercha con una longitud aproximada de 10 metros lineales y un diámetro entre 1" y 3/4" para el tubo de acero, construido con el objeto de evitar la afectación del afluente de la quebrada Carabal.

Esta estructura contará con la construcción de dos zapatas y dos columnas, sobre las cuales reposará la estructura metálica (cercha) para realizar el paso del tubo de polietileno del gas natural.

Para la construcción de este paso se instalará una (1) zapata a ambos lados de la quebrada. Debido a la topografía del terreno las zapatas iniciaran en las cotas 608,42 m.s.n.m en el extremo derecho y en la 608,15 m.s.n.m extremo izquierdo. Las columnas iniciarian en la cota 608,67 m.s.n.m en el extremo derecho y 608,40 m.s.n.m extremo izquierdo esta ultimas estructuras (columnas) llegaran hasta la cota 609,7 m.s.n.m, con alturas de 1,28 m y 1,54 m.

Respectivamente. Estas se instalarán paralelo a las vías existentes en la franja de derecho de vía, y sobre las cuales se encuentran estructuras civiles o puentes construidos con anterioridad y que hacen parte de misma, los pasos elevados que se proyectan se construirán por encima de la cota de dichas estructuras, lo que garantizara la seguridad de estos.

Construcción de Zapatas: incluye el suministro y la aplicación del concreto de 1.500 PSI en un espesor de 0.03m para el solado, suministro y construcción de formaletas para la zapata con sección de 0.8m x 0.8 m x 0.25 de espesor, con suministro y armado del acero de refuerzo doblado del parrillado en varilla corrugada de ½", separadas cada 0.25m cada una y en ambos sentidos con doble parrillado. Suministro y aplicación del concreto de 3.000 PSI.

Construcción de columnas: incluye el suministro, figurado e instalado del acero de refuerzo A36, cuatro (4) varillas de ½", suministro, figurado e instalación de flejes en varilla corrugada de 3/8", separadas cada 0.20m cada una, suministro y construcción de formaletas para columnas de sección de 0.20m x 0.20m x 1.0m de altura (puede ser variable), suministrar, preparar y aplicación del concreto de 3.000 PSI. Suministro e instalación de tubo de acero Cold rolled de 2" y soldadura requerida para figurar el tubo de camisa, con su respectivo suministro y aplicación de pintura anticorrosiva amarilla y suministro y aplicación de pintura acrílica para acabado de alta resistencia color amarillo con espesor de 6 mils / 152.4 micrones".

(Imagen Insertada)

De acuerdo con la verificación realizada y las dimensiones previamente establecidas, se evidenció una discrepancia entre lo aprobado en el Expediente POC-00079-24 y lo ejecutado en campo, toda vez que el diseño estructural aprobado mediante la Resolución CAM No. 4779 del 20 de diciembre de 2024, cuenta con unas dimensiones distintas a las

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

encontradas en campo, y además la tubería de gas proyectada contaba cercha, la cual no se evidenció. Finalmente, dentro del Expediente POC-00079-24 se estableció que no reposa solicitud formal ni acto administrativo mediante el cual se autorice la modificación de los diseños, planos o especificaciones técnicas de la obra presentada y aprobada inicialmente.

Como conclusión del seguimiento anterior, se indica: Se realizó seguimiento a la Resolución No. 4779 del 20 de diciembre de 2024, la cual otorgó el permiso de ocupación de cauce para realizar construcción de paso especial tipo cercha ubicado en la vereda Vilu del Municipio de Yaguará (Huila) a la Empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 891.101.577-4, representada legalmente por el señor Erles Edgardo Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.563.255 expedida en Bogotá D.C. o por quien haga sus veces.

Se verificó que el proyecto no se ha ejecutado conforme a los planos y diseños evaluados dentro del expediente POC-00079-24, y por lo tanto, no se está dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo Primero y Segundo de la Resolución No. 4779 del 20 de diciembre de 2024, por medio de la cual se otorgó el permiso de ocupación de cauce. conforme a lo señalado en el Artículo Tercero de la Resolución No. 4779 del 20 de diciembre de 2024, se constató que la ejecución de la obra se realizó dentro del plazo establecido, el cual correspondía a doce (12) meses.

Conforme a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución CAM No. 4779 del 20 de diciembre de 2024, durante la visita técnica no se evidenció la disposición inadecuada de residuos de construcción ni materiales sobrantes asociados a la obra en la zona de intervención.

En relación con lo dispuesto en el Artículo Sexto de la Resolución CAM No. 4779 del 20 de diciembre de 2024, se verificó que dentro del expediente POC-00079-24, reposa el acta de recibo correspondiente, mediante la cual se deja constancia del cumplimiento de la medida de compensación establecida.

(Imagen Insertada)

Y finalmente se recomienda lo siguiente: Remitir al área jurídica para que se inicien los procesos a que haya lugar por el incumplimiento a los Artículos Primero y Segundo de la Resolución CAM No. 4779 del 20 de diciembre de 2024.

Mediante Resolución No. 4779 del 20 de diciembre de 2024, emanada por la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en su parte resolutive estableció:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE** a la Empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 891.101.577-4, representada legalmente por el señor Erles Edgardo Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.563.255 expedida en Bogotá D.C. o por quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto denominado “CONSTRUCCION DE PASO ESPECIAL TIPO CERCHA, DEL PROYECTO DE GASIFICACION, UBICADO EN LAS COORDENADAS X 843042 Y 782991, ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE YAGUARA, EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA”.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(...)"

De lo anterior se concluye que existe un presunto incumplimiento a los Artículos Primero y Segundo de la Resolución CAM No. 4779 del 20 de diciembre de 2024.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON:

• la Empresa **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 891.101.577- 4, dirección: CARRERA 9 NRO 7 25 BARRIO ALTICO, celular 3174423033.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☒)
- Se determina que en esta contravención existe Riesgo, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

(...)

5. EVALUACION DEL RIESGO

*(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.)
(Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.*

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

En este caso se identificó la acción impactante Incumplimiento a la Normatividad, por incumplimiento al Artículo Primero y Segundo de la Resolución CAM No. 4779 del 20 de diciembre de 2024.

• Incumplimiento a la Resolución CAM No. 4779 del 20 de diciembre de 2024. (...)
ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE a la Empresa **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 891.101.577-4, representada legalmente por el señor Erles Edgardo Espinosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.563.255 expedida en Bogotá D.C. o por quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto denominado "CONSTRUCCION DE PASO ESPECIAL TIPO CERCHA, DEL PROYECTO DE GASIFICACION, UBICADO EN LAS COORDENADAS X 843042 Y 782991, ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE YAGUARA, EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA".

(...)"

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico de visita No.5785 de fecha 18 de diciembre de 2025 obrante dentro del expediente, el cual se encuentra a su vez soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de las competencias atribuidas a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, posible es concluir que la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con Nit. 891.101.577-4, titular del Permiso de Ocupación de Cauce, otorgado mediante Resolución No.4779 del 20 de diciembre de 2024, está al parecer infringiendo la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que la obras no fueron construidas acorde a las especificaciones técnicas, estudios establecidos en la Resolución No.4779 del 20 de diciembre de 2024.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 señala: "**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contra de la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con Nit. 891.101.577-4, en su calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la empresa **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 891.101.577-4, en calidad de presunto infractor

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.5785 de fecha 18 de diciembre de 2025, incluido el registro fotográfico.
- Resolución No.4779 del 20 de diciembre de 2024 "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE."

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

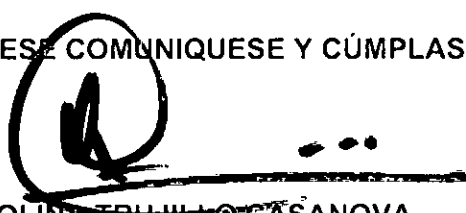
CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con Nit. 891.101.577-4, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00152-26

Auto No.48 del 12/03/26

Proyectó Texto Legal: María Juliana Perdomo Mosquera-- Contratista de apoyo jurídico D.M.N.

